

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Soluciones Inmobiliarias Prointegra Nit. 900.774.438-8
Demandado	Carlos Esteban Rodríguez Torres CC.1.090.490.029 Miguel Esteban García Álvarez CC.1.214.713.130 Wilson Alexander Jaramillo Mejía CC. 15.517.867
Radicado	05001-40-03-015-2021-00881-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 15 de diciembre de 2021, es decir, llevar acabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c243d99a414cc62003c05f22a9ca51243c9f7373adc97ba73f015264874fa58**

Documento generado en 24/11/2022 02:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantia
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito Nit. 830.512.162-3
Demandado	Silly Edith Peñate Mier CC.22.590.301
Radicado	05001-40-03-015-2021-00894-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 15 de febrero de 2022, es decir, llevar acabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 291 y/o 292 del Codigo General del Proceso, o articulo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722a93a071d66d127a6ff7777d7e457233211e6f86940bdc5a7533b9b00dab24**

Documento generado en 24/11/2022 02:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Liderazgo En Aportación Y Crédito Coocrédito "En Liquidación", Nit 830512162-3
Demandado	Yenny Patricia Salazar Cifuentes CC. 43.922.468
Radicado	05001-40-03-015-2021-00960 - 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se decreta el levantamiento de medida, ya que esta, no fue perfeccionada.

CUARTO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c08f653045a1f173f12915d16bba7824666bb44fb10c38f79b608a6ed1785e**

Documento generado en 24/11/2022 02:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantia
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Sara Zuluaga Toquica CC. 1.039.452.817
Radicado	05001-40-03-015-2021-01088-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 30 de noviembre de 2021, es decir, llevar acabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 291 y/o 292 del Codigo General del Proceso, o articulo 8 del decreto 2213 de 2022 para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88507212e1ffe6aae983c5726d924f9967b9f8cadf0b5998a96b21bcc172e3bc**

Documento generado en 24/11/2022 02:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Mirian Dávila Molina CC. 43.061.301
Demandado	Johan Fernando Ibáñez Torres CC. 1.077.437.090
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00181-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2325

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Mirian Dávila Molina., formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Johan Fernando Ibáñez Torres para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Seis millones novecientos mil pesos M.L. (\$6.900.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cláusula penal pactada, en la cláusula décima séptima del contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo.
- B) Tres millones seiscientos mil pesos M.L. (\$3.600.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al contrato de mutuo firmado el día 28 de noviembre del 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de diciembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, el señor Johan Fernando Ibáñez Torres suscribió a favor de Mirian Dávila Molina un documento privado fechado el día 15 del mes de septiembre del 2020 y reconocido en la Notaria 28 del Circulo Notarial de Medellín del 22 de septiembre del 2020; el título de arrendamiento se estableció por seis meses con cánones mensuales de 2.300.000, los cuales debían ser cancelados anticipadamente dentro de los quince y veinte días de cada mes.

La parte ejecutada desde el mes de septiembre de 2020 incumplió con el pago oportuno, por lo que se le solicitó la entrega del inmueble, la cual fue realizada el 28



de noviembre de 2020. A la fecha de la entrega del inmueble el ejecutado adeuda la suma que solicita la parte demandante como base para que se libre mandamiento de pago

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 577 del 25 de abril de 2022, libró mandamiento de pago, a favor de Mirian Dávila Molina quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Johan Fernando Ibáñez Torres.

De cara a la vinculación del ejecutado Johan Fernando Ibáñez Torres, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 23 de junio de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Copia autentica del contrato de arrendamiento suscrito entre el día 15 de septiembre del 2020 entre la señora Mirian Dávila Molina y Johan Fernando Ibáñez Torres por falta de pago en el canon mensual de renta convenida, respecto al periodo comprendido entre el 15 de septiembre y 15 de octubre del 2020, del inmueble ubicado en la dirección Cll 51B#81ª-50.
2. Acta de entrega del inmueble firmado el 28 de noviembre del 2020 que fue arrendado donde se deja constancia de su incumplimiento y procedencia del cobro de la cláusula penal en el contrato de arrendamiento.
3. Contrato de mutuo firmado entre las partes el día 28 de noviembre donde se le presta el dinero al Johan Fernando.
4. Poder legalmente conferido.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.



Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo de los demandados.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de los deudores aquí demandados y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo



del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, la accionada fue notificada en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Mirian Dávila Molina quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Johan Fernando Ibáñez Torres, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Seis millones novecientos mil pesos M.L. (\$6.900.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cláusula penal pactada, en la cláusula décima séptima del contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo.
- B) Tres millones seiscientos mil pesos M.L. (\$3.600.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al contrato de mutuo firmado el día 28 de noviembre del 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de diciembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Mirian Dávila Molina. Como agencias en derecho se fija la

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

suma de \$ 1.570.074, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866585336445a7023e2f7ba950b2dd50392f6d5b0f63f4251da445be61c5b81f**

Documento generado en 24/11/2022 02:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabanck Colpatria S.A.
Cesionaria	Serlefin S.A.S.
Demandada:	Rafael Cifuentes Marulanda
Radicado:	05001 40 03 015 2021 00826 00
Providencia:	A.I. No. 2194
Decisión:	Decreta suspensión del proceso

En memorial precedente, las partes en *litis* solicitan, de común acuerdo, la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses, contados a partir del 23 de septiembre del año 2022 hasta el 26 de diciembre del año 2022.

Frente a la referida solicitud, se observa que la misma satisface las exigencias previstas en el numeral 2° del Art. 161 del C.G. del P., toda vez que, el escrito contentivo de la misma, fue presentado de manera oportuna y proviene del acuerdo de las partes, en el que se indica de forma concreta el tiempo determinado para la suspensión; en consecuencia, corresponde a esta Judicatura acceder a dicha solicitud en la forma señalada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. y cesionaria Serlefin S.A.S. en contra del señor Rafael Cifuentes Marulanda, por el término de cuatro (4) meses, contados a partir del 23 de septiembre del año 2022 hasta el 26 de diciembre del

año 2022. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Vencido el término de suspensión, se REANUDARÁ de oficio el proceso y se impartirá el trámite procesal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93266a65ac1e4cebf7e4dc9723c8a43e66c66686c6eb842a5b4c826c154975e**

Documento generado en 24/11/2022 02:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
 Medellín, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	GRUPO EL REGRESO SAS NIT. 900.885.703-1
Demandados	JUAN DIEGO TAMAYO ISAZA con C.C. 98.561.460 Y GLORIA ISAZA DE TAMAYO con C.C. 32.409.931 Y DIEGO FRANCISCO DE JESUS TAMAYO GAVIRIA con C.C. 8.234.648
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 1990
Radicado	05001-40-03-015-2021-01027 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de GRUPO EL REGRESO SAS NIT. 900.885.703-1 en contra de JUAN DIEGO TAMAYO ISAZA con C.C. 98.561.460 Y GLORIA ISAZA DE TAMAYO con C.C. 32.409.931 Y DIEGO FRANCISCO DE JESUS TAMAYO GAVIRIA con C.C. 8.234.648, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	Febrero de 2020	\$2.198.300	06 de febrero de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	Marzo de 2020	\$2.198.300	06 de marzo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	Abril de 2020	\$2.198.300	06 de Abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
4	mayo de 2020	\$2.198.300	06 de mayo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente



5	Junio de 2020	\$2.198.300	06 de junio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
6	Julio de 2020	\$2.198.300	06 de julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
7	Agosto de 2020	\$2.198.300	06 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
8	Septiembre de 2020	\$2.198.300	06 de septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
9	Octubre de 2020	\$2.198.300	06 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de Noviembre de 2020 al 23 de Noviembre de 2020	\$2.198.300	06 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago solicitado por las sumas de \$46.716, \$27.825, \$61.004, \$62.302, \$63.302, \$63.168, \$74.496, por concepto de facturas de servicios públicos domiciliarios, conforme lo prescrito en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, toda vez, que, no se aportó la prueba del pago de cada una de ellas, y el actor no manifestó bajo la gravedad del juramento que dichas facturas fueron pagadas por él.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada CLAUDIA MILENA GIRALDO ZULUAGA identificada con la C.C. N° 43.204.515 y T.P. N° 129.586 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce37c140ee3942ec3d9073fd83d7b08b5083884c0b8e39d645ef47e37c7ff5f**

Documento generado en 24/11/2022 10:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para notificación personal	4	1	\$15.000
Notificación por aviso	7	1	\$37.500
Agencias en Derecho	10	1	\$ 382.613
Total Costas			\$ 435.113

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Confyprog Nit. 900.015.322-7
Demandado	Roberto Palacio López CC. 8.290.621
Radicado	05001-40-03-015-2021-00925-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cuatrocientos treinta y cinco mil ciento trece pesos (\$ 435.113), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9d40a44c7b4657e7d9da6fc03f2fd2e5064229bb4746a93a2eb229518cda7e**

Documento generado en 24/11/2022 02:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	15	1	\$ 4.711.925
Total Costas			\$ 4.711.925

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Lina Marcela Ramírez Estupiñan CC1.126.564.297
Radicado	05001-40-03-015-2021-00965-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cuatro millones setecientos once mil novecientos veinticinco pesos (\$ 4.711.925), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a785f7f3929e54cf3100d5e9a6b658ae22819b9315aa00c4ece0dbf8ee365f**

Documento generado en 24/11/2022 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	MARÍA GRISELDA SALAZAR CASTAÑO con C.C. 43.433.051
Demandado	RENZO DARÍO BERMÚDEZ TAPASCO con C.C. 9.911.346
Radicado	05001-40-03-015-2022-001003 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2326

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio número 01 de fecha 07 de noviembre de 2015, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía, a favor de MARÍA GRISELDA SALAZAR CASTAÑO con C.C. 43.433.051 en contra de RENZO DARÍO BERMÚDEZ TAPASCO con C.C. 9.911.346, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 01 de fecha 07 de noviembre de 2015, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de QUINCE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M.L. (\$15.600.000), por concepto de intereses de plazo, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, entre el 07 de enero de 2019 al 15 de enero de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación y el decreto 806 del año 2020.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada JESSICA TATIANA TORRES URIBE identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.654.716 y portador de la Tarjeta Profesional T.P. 304.372 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0792c64be35740e5228ecdfbe82a3497503747565e3c6caac315171bd6e334c5**

Documento generado en 24/11/2022 10:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado:	JUAN FELIPE ARBOLEDA MANCO Y OTRA
Radicado:	05001 40 03 015 2022 00715 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós, tendiente a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7d4e107104abb7774b81671a00403f89c8dee08d197ac009d221a3c13cad23**

Documento generado en 24/11/2022 02:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Comfama
Demandado:	Carlos Fernando Saldarriaga Restrepo
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00695 00
Asunto:	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

De acuerdo al memorial visible a folio 04 del expediente principal y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado Jorge Hernán Ceballos Sánchez, como apoderado de Comfama en el presente ejecutivo. Se le pondrá de presente al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar al demandado Comfama, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho, Sebastián Ruiz Ríos identificado con cédula de ciudadanía N° 1152195374 y T.P. 258.799 DEL C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b3f01b2dc743287e4ba2c353e9b70c7c2d0fe4aaaa5c7b6ca2214c4faba00b**

Documento generado en 24/11/2022 11:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	MARTHA MONTOYA DE CASTAÑO
Demandado	GLORIA PATRICIA ARISTIZABAL GOMEZ y FREDY ARMANDO GONZALEZ ARISTIZABAL
Radicado	05 001 40 03 015 2022 00367 00
Asunto	Rechaza demanda y No Repone Auto
Providencia	Interlocutorio N° 2313

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. G.P., por la apoderada de la parte demandante en contra del auto fechado el día 23 de mayo de 2022 y notificado por estados el día 24 mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la de demanda, para ello habrá de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

De acuerdo al artículo 90 del C.G. del P., Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

A su turno, el artículo 422 del C.G. del P., que se encarga de regular el procedimiento ejecutivo, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”* (Subrayas y negrillas del despacho).

De modo que sólo cuando la obligación se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, los cuales en este caso se avizoran nítidamente ausentes, en cuanto a los intereses que pretende cobrar, atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada canon de arrendamiento, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios, no es factible jurídicamente predicar que se trata de una obligación pura y simple.

La claridad, se refiere a que la obligación es inequívoca, y que de la lectura del contenido del documento se desprendan de manera palmaria cada uno de los elementos constitutivos de la misma, objeto y sujetos. Una obligación expresa es aquella que se encuentra reducida a la forma escrita, se halla indefectiblemente documentada y delimitada.

Por último, que una obligación sea exigible, significa que el acreedor tiene la posibilidad de exigir su cumplimiento inmediatamente por encontrarse vencido el plazo o cumplida la condición, así sea ha expresado; “... la exigibilidad, guarda relación con el hecho que



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.”

El cumplimiento de todas estas exigencias debe ser verificadas por el operador jurídico ante el cual se solicite el cobro ejecutivo de las respectivas obligaciones, al proceder a librar el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior se encuentran ausentes los presupuestos axiológicos para adelantarse la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, razón por la cual no resulta ni técnico ni jurídico ocuparse de resolver la misma, así las cosas, se denegará el recurso de reposición formulado y se mantendrá incólume la providencia recurrido.

De otro lado, En atención a la solicitud allegada por la apoderada de MARTHA MONTOYA DE CASTAÑO, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., resulta procedente corregir el numeral primero del auto de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, en cuanto a los nombres de las partes, siendo lo correcto la demandante MARTHA MONTOYA DE CASTAÑO y demandados GLORIA PATRICIA ARISTIZABAL GOMEZ y FREDY ARMANDO GONZALEZ ARISTIZABAL.

Por último, vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 23 de mayo de 2022 y notificado por estados el día 24 mayo de 2022, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

Primero: No acceder a la reposición formulada por la apoderada judicial del demandante en contra del auto proferido el día 23 de mayo de 2022 y notificado por estados el día 24 mayo de 2022, mediante el cual se inadmite la presente demanda, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y de acuerdo al artículo 90 del C.G. del P.

Segundo: Corregir el numeral primero del auto de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, en cuanto a los nombres de las partes, siendo lo correcto la demandante MARTHA MONTOYA DE CASTAÑO y demandados GLORIA PATRICIA ARISTIZABAL GOMEZ y FREDY ARMANDO GONZALEZ ARISTIZABAL.

Tercero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por MARTHA MONTOYA DE CASTAÑO y en contra de GLORIA PATRICIA ARISTIZABAL GOMEZ y FREDY ARMANDO GONZALEZ ARISTIZABAL.

Cuarto: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Quinto: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40bb580898313707f52b79de18e140c9cff6611c279a6932aeef5f8c8e3d1c2**

Documento generado en 24/11/2022 10:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ANNY JULIETH BETANCUR QUINTERO
Demandado	ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL
Radicado	05 001 40 03 015 2022 00664 00
Asunto	Rechaza demanda y no se accede a desistimiento de las pretensiones
Providencia	Interlocutorio N° 2295

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del quince de noviembre de dos mil veintidós y notificado por estados el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por ANNY JULIETH BETANCUR QUINTERO y en contra ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

Cuarto: No se accede a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez, que la demanda fue inadmitida por auto de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, pues las decisiones judiciales en primer orden deben estar amparadas en las disposiciones normativas previstas en el Código General del Proceso, según lo prescribe el artículo 92 y 312 de esa obra.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef69ff8f7c1d615c79d5eea0a17b6d3dc0e671e24cb7840fc3fc84998ca93fd**

Documento generado en 24/11/2022 11:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT. 890.981.395-1
Demandada	JHON JAVIER BERRIO VEGA con C.C. 1.100.689.417 Y DIEGO JOSE VEGA BERRIO con C.C. 1.003.305.970
Radicado	05001 40 03 015 2022-00968 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2312

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 02-30021703, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT. 890.981.395-1 y en contra de JHON JAVIER BERRIO VEGA con C.C. 1.100.689.417 Y DIEGO JOSE VEGA BERRIO con C.C. 1.003.305.970, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$1.878.728), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 02-30021703, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía 70.557.282 y portador de la Tarjeta Profesional 67.774 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89eba3000d34e94b6e285eaea07e6036d00b2f34487005e5cc0bb495ed94c0c**

Documento generado en 24/11/2022 10:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Deudor	FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO FONEPRO con NIT.890.985.459-2
Acreedor	CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.CON NIT. 900.708.874-5, CARMEN ELENA VALENCIA GIRALDO CON C.C. 21.788.660 Y LUIS HERNANDO GIRALDO MEJIA CON C.C. 3.497.256
Radicado	05001 40 03 015 2021-00944 00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 2322

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial, FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO FONEPRO con NIT.890.985.459-2, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de CONSTRUCTORA KSAS S.A.S. con NIT. 900.708.874-5, CARMEN ELENA VALENCIA GIRALDO CON C.C. 21.788.660 Y LUIS HERNANDO GIRALDO MEJIA CON C.C. 3.497.256, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$58.718.354), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4155, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de agosto del año 2021y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Los demandados, aceptaron a favor de FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO FONEPRO con NIT.890.985.459-2, un título valor representado en un pagare, por un valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, por concepto de capital, incurriendo en mora el 01 de agosto del año 2021.



EL DEBATE PROBATORIO

- Pagare
- Carta de autorización para el diligenciamiento de pagare.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO FONEPRO CON NIT.890.985.459-2 en contra de CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.CON NIT. 900.708.874-5, CARMEN ELENA VALENCIA GIRALDO CON C.C. 21.788.660 Y LUIS HERNANDO GIRALDO MEJIA CON C.C. 3.497.256.

De cara a la vinculación de los ejecutados al proceso se observa que fueron debidamente notificados por correo electrónico, CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.CON NIT. 900.708.874-5, CARMEN ELENA VALENCIA GIRALDO CON C.C. 21.788.660 Y LUIS HERNANDO GIRALDO MEJIA CON C.C. 3.497.256, desde el 16 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose en por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la



oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para



determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO FONEPRO CON NIT.890.985.459-2 en contra de CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.CON NIT. 900.708.874-5, CARMEN ELENA VALENCIA GIRALDO CON C.C. 21.788.660 Y LUIS HERNANDO GIRALDO MEJIA CON C.C. 3.497.256, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$58.718.354), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4155, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de agosto del año 2021y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO FONEPRO CON NIT.890.985.459-2. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.677.728, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97250303a298c89f1990db290f755b5a7e18f360a9a53ccb30a14302194d11fa**

Documento generado en 24/11/2022 10:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Andrés Caicedo Mora C.C. 83.041.289
Demandado	Jhonantan Sneider Pérez Roa C.C. 1.090.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00003
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 2319

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el ejecutante, con fundamento en los hechos y de conformidad con los trámites establecidos para el proceso ejecutivo de mínima cuantía, solicita que se libere mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del poderdante por las siguientes sumas de dinero:

1. Cincomillones de pesos (\$5.000.000), por el valor del capital representado en un título valor (Letra de cambio), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, correspondientes desde el día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, es decir desde el 31 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de dicha obligación.
2. Se condene en costas del proceso al demandado.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte demandante que el ejecutado el día 15 de julio del año 2017, aceptó a favor del señor Caicedo Mora un título valor representado en una letra de cambio como garantía de un crédito que el antes mencionado realizó por un valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) pesos.

Entre las partes se acordó que el demandado pagaría el anterior título valor con plazo máximo del día 30 de marzo de 2021 se venció el plazo para el pago y el demandado pese al cobro que el cliente ha realizado no ha cancelado la obligación.

El demandado renunció a la presentación para la aceptación y al pago del aviso de rechazo deduciéndole la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible, líquida y exigible en el título valor.

La presente demanda se radicará de manera digital, por esto el título valor original (letra de cambio) se anexa en formato de documento digitalizado y dicho título valor en original queda bajo la custodia de la parte demandante.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 59 del veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Carlos Andrés Caicedo Mora y en contra del demandado Jhonatan Sneider Pérez Roa.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 15 de marzo del año 2022, conforme al artículo 291 del C.G del P.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante el pasado 01 de julio del año 2022, realizó la notificación por aviso al demandado Pérez Roa y evidencia este despacho que la misma fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G del P., en consecuencia, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado de la presente demandada al día siguiente, es decir el día 08 de julio del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Letra de cambio original en formato digitalizado por valor de \$5.000.000 Pesos.
- ✓ Poder.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo un título valor letra de cambio que adeuda el demandado desde el 30 de marzo de 2021, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en la letra de cambio por valor de \$5.000.000 pesos.

La letra de cambio - título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré – letra de cambio”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En la letra de cambio, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra de cambio aportado tiene una fecha de vencimiento, esto es, 30 de marzo del año 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 59 del veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Carlos Andrés Caicedo Mora identificado con cédula de ciudadanía N°83.041.289 demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Jhonatan Sneider Pérez Roa identificado con cédula de ciudadanía N°1.090.395.485, por la siguiente suma de dinero:

A. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 15 de julio de 2017, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Carlos Andrés Caicedo Mora identificado con cédula de ciudadanía N°83.041.289 Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 707.889, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696146e7b58c203752b6f0cb6606b259d4b99142347dc59e30b77d9b94ba9bc6**

Documento generado en 24/11/2022 11:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Itau Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Lucelly Carrillo Herrera
Radicado	05001-40-03-015-2022-00030
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 2320

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del Sr(a). LUCELLY CARRILLO HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía No.21689767, y a favor del ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, por la suma de \$87.025.426 por concepto de capital.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago, por el monto de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$87.025.426 a la tasa máxima permitida por la ley desde el 30 de noviembre de 2021y hasta la fecha de pago efectivo. La suma por los intereses moratorios deberá ser liquidados de conformidad con el artículo 884 del c.co, modificado por la ley 510 de 1999; a la tasa máxima permitida por la ley.

TERCERO. Librar mandamiento de pago en contra del Sr(a). LUCELLY CARRILLO HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía No.21689767, y a favor del ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, por la suma de \$2.956.473 por concepto de intereses corrientes.

CUARTO. Condenar en costas y gastos de cobranza a la demandada.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que la señora Lucelly Carrillo Herrera cliente de la entidad financiera firmó un pagaré en blanco con su correspondiente carta de instrucciones donde se obliga a pagar incondicionalmente los créditos que adquieran con la entidad.

De acuerdo con la negación pactada entre acreedor y deudor que se lee en la carta de instrucciones del pagaré, pactaron lo siguiente: *La Cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté(n) debiendo al Banco el (los) otorgante (s) del pagare o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor de capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo, bien se trate de operaciones en moneda legal o extranjera. Los pagos se realizarán libre de gravámenes, impuestos o tasas, los cuales serán asumidos por el (los) otorgante (s).*

Para el caso concreto, el cliente adquirió los productos identificados con los números 382307813-00 y 382311799-00 que arrojan la cuantía total debida del pagaré. Por lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

tanto, a la fecha el deudor tiene un saldo sin cancelar a la entidad financiera por la suma de \$87.025.426 suma que se soporta en el pagaré a esta demanda identificado con el número 000050000694629 que se comprometió a cancelar el día 29 de noviembre de 2021, sin que a la fecha haya cumplido con la obligación.

Siguiente lo establecido en el pagaré y en vista que a la fecha el deudor no ha cancelado las obligaciones se deberán liquidar los intereses de mora sobre la suma de \$2.956.473 desde el 30 de noviembre del año 2021.

El pagaré presta merito ejecutivo por constituir este un título valor, igualmente la obligación es exigible desde el día 29 de noviembre de 2021.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 240 del quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Itau banco Corbanca Colombia S.A. y en contra de la demandada Lucelly Carrillo Herrera.

De cara a la vinculación del demandado Carrillo Herrera al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 19 de agosto del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (gabrielmontoya1946@gmail.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificada el 21 de agosto del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré N° 00005000694629.
- Poder.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor – pagaré N° 000050000694626 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$ 87.025.426 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por \$87.025.426 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de la deudora, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 240 del quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. identificada con NIT 890.903.937-0, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Lucelly Carrillo Herrera identificada con cédula de ciudadanía N°21.689.767, por la siguiente suma de dinero:

A. OCHENTA Y SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$87.025.426), por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré, allegado con la demanda. Más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 30 de noviembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de del Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. identificada con NIT 890.903.937-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 10.975.522, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0686c4f0f1fb93ad8f1deb016e0b9fb100a4632c22497c13ceabda0be38a8d22**

Documento generado en 24/11/2022 11:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	14	01	\$1.049.687
Total Costas			\$1.049.687

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Medica del valle y de Profesionales de Colombia "Coomeva"
Demandado	Rafael Ignacio González Echevarría
Radicado	05001-40-03-015-2021-00871-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$1.049.687), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872b21eba2bbde96f0c7729a090949b24d8594eb6860198fb4aabca36aa660f0**

Documento generado en 24/11/2022 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Financiera John F Kennedy
DEMANDADO:	Jhon Fredy Ruiz Mónica Alexandra Otalvaro Ocampo Jhon Esteban Ruiz Martínez
RADICADO:	NO. 05 001 40 03 015 2021 00969 00
DECISIÓN:	AUTORIZA NOTIFICAR NUEVA DIRECCIÓN FÍSICA. SE DA POR NOTIFICADOS LOS DEMANDADOS

Se incorpora al expediente el memorial a folio 14 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la demandante, a través del cual informa que la nueva dirección física es calle 31 AA No. 55 –45 Apto 301, la cual fue extraída de la solicitud de crédito/vinculación que reposa en la base de datos de la entidad ejecutante.

En razón de lo anterior, y en virtud de lo solicitado por la actora en memorial antes citado, se autoriza como nueva dirección física de notificación del demandado Jhon Fredy Ruiz, la siguiente:

- Calle 31 AA No. 55 –45 Apto 301 del domicilio del demandado John Fredy Ruiz.

Estudiados los documentos presentados por el apoderado de la parte demandante a folio 15, mediante los cuales allegó certificado de comunicación electrónica enviada a los demandados Mónica Alexandra Otálvaro Ocampo y Jhon esteban Ruiz Martínez, con la notificación de la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago, enviada por medio de correo electrónico el día 11 de mayo de 2022, Mediante la empresa de correo Andes correo electrónico certificado.

Examinadas las certificaciones, dirigidas a los demandados Mónica Alexandra Otálvaro Ocampo y Jhon esteban Ruiz Martínez, en la dirección indicadas en el escrito de demandas (otalvaromonica1@gmail.com y jhones.9423@gmail.com) encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se da por notificados lo demandados antes citados

y se entenderá como surtida la respectiva notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje, esto es, el 13 de mayo del año 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1799a978612e5c6b3fe0a76419b14b4d6fccbb20b6bf7e9da0d79af7481a5d70**

Documento generado en 24/11/2022 11:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Cootrapen
DEMANDADO	Amparo de Jesús Suaza Durango
RADICADO	05-001-4003-015-2021-01036-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, esto es, solicitud de requerir cajero pagador de la demandada para que cumpla orden de embargo. El despacho no accede a lo requerido por la Cooperativa Cootrapen, dado que el cajero pagador FOPEP el día 26 de agosto del año 2022 bajo el radicado n° S2022014840 emitió respuesta en el cual, indica lo siguiente: “En atención al oficio recibido el 19 de agosto de 2022, nos permitimos informar que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por su despacho registrando el embargo sobre el 30% de la pensión que percibe la señora Amparo de Jesús Suaza Durango, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de septiembre del año 2022. Por último, solicitamos de su colaboración registrando el proceso en el portal del Banco Agrario, para realizar la consignación de los depósitos judiciales sin inconvenientes.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7950c793870d93ce2ba1d270a9c76da8e48a84800504734c3750bfec790080**

Documento generado en 24/11/2022 11:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	33	1	\$ 5.952.112
Total Costas			\$ 5.952.112

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Planautos S.A Nit. 890.924.076-4
Demandado	Famifer y Compañía S.A.S "En Liquidación" Nit. 900.299.129-1 Juan Camilo Vélez Restrepo CC. 71.786.192 Susana María Ferrer Arango CC. 43.626.850
Radicado	05001-40-03-015-2021-00675-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cinco millones novecientos cincuenta y dos mil ciento doce pesos (\$ 5.952.112), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b59a54cfe779e4308e974ac2caa43437a94b76ff9446124d9bc8b69b102e6**

Documento generado en 24/11/2022 02:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Importadora New Star S.A.S Nit.900.778.881-6 New Galaxy S.A Nit. 900.425.446-0 José Wilson Arboleda Cañas CC.70.780.253
Radicado	05001 40 03 015 2019- 00009-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2321

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Banco De Occidente S.A., formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Importadora New Star S.A.S, New Galaxy S.A y José Wilson Arboleda Cañas para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de ochenta y seis millones setecientos treinta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$86.736.965) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré suscrito el día 23 de noviembre de 2017.
- B) Por los intereses moratorios sobre el capital a partir del 05 de diciembre de 2018 hasta la fecha en la que se realice el pago del saldo en mora, a la tasa máxima legal permitida.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, el señor José Wilson Arboleda Cañas y New Galaxy S.A suscribió a favor de Banco De Occidente S.A un título valor representado en el pagaré suscrito el día 23 de noviembre de 2017; la parte ejecutada se obligó a pagar el 4 de diciembre de 2018, el cual, no fue cancelado. La sociedad demandada y su representante legal pactaron una clausula aceleratoria.

Se adeuda la obligación del título base de la ejecución y se encuentra en mora. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



El Juzgado por auto N° 249 del 6 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago, a favor de Banco De Occidente S.A quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de New Galaxy S.A y José Wilson Arboleda Cañas.

De cara a la vinculación de los ejecutados Importadora New Star S.A.S, New Galaxy S.A y José Wilson Arboleda Cañas, al proceso se observa que fueron debidamente notificados de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 06 de septiembre de 2021, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré suscrito el día 23 de noviembre de 2017.
2. Certificado de existencia y representación legal de Banco de Occidente S.A, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Poder legalmente conferido

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es



actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 6 de febrero de 2019 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco De Occidente S.A quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de New Galaxy S.A y José Wilson Arboleda Cañas, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ochenta y seis millones setecientos treinta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos M.L (\$86.736.965), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número suscrito el día 23 de noviembre de 201, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de diciembre del 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco De Occidente S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 17.297.454, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdd8a78441076316d39b26348fa629dae03f12679d41a38ef27cf258b39056e**

Documento generado en 24/11/2022 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Beatriz Elena Echavarría Jiménez CC. 43.546.996
Radicado	05001 40 03 015 2021- 00779-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2329

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Confiar Cooperativa Financiera, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Beatriz Elena Echavarría Jiménez para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de cuarenta y cinco millones veintisiete mil trecientos ochenta pesos (\$45.527.380) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré A000679215 N° 13- 1479.
- B) Por los intereses moratorios sobre el capital a partir del 28 de noviembre de 2020 hasta la fecha en la que se realice el pago del saldo en mora, a la tasa máxima legal permitida.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, la señora Beatriz Elena Echavarría Jiménez suscribió a favor de Confiar Cooperativa Financiera un título valor representado en el pagaré A000679215 N° 13- 1479 el 23 de diciembre de 2020; la parte ejecutada se obligó a pagar en 60 cuotas mensuales de \$1.312.876 con intereses corrientes; la ejecutada realizó un abono a la deuda

Se adeuda la obligación del título base de la ejecución y se encuentra en mora desde el 28 de noviembre de 2020, por otra parte, se pactó entre las partes procesales una cláusula aceleratoria.

Confiar Cooperativa Financiera, a través de su representante legal endoso en procuración el título valor a la apoderada María piedad Valencia López.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



El Juzgado por auto N° 2000 del 10 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de Confiar Cooperativa Financiera quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Beatriz Elena Echavarría Jiménez.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Beatriz Elena Echavarría Jiménez, al proceso se observa que fue debidamente notificada de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 25 de octubre de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré A000679215 N° 13- 1479.
2. Certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la



oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen



la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del



C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 10 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Confiar Cooperativa Financiera quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Beatriz Elena Echavarría Jiménez, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cuarenta y cinco millones quinientos veintisiete mil trescientos ochenta pesos M.L. (\$45.527.380), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número A000679215 N° 13- 1479, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de cuarenta y cinco millones quinientos veintisiete mil trescientos ochenta pesos, causados desde el día 28 de noviembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Confiar Cooperativa Financiera. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.807.751, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5de5a954b5d14bd0c7061c8002fb0a1f3de01c285cd6ebda846d41c2564639**

Documento generado en 24/11/2022 02:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Álvaro Diego Restrepo Larrea CC. 70.434.407
Demandado	Julián Alexander Zapata Quiroz CC. 1.036.630.143
Radicado	05001-40-03-015-2021-00880-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 15 de diciembre de 2021, es decir, llevar acabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10adb43fc30ba65feeb6195779a2e6dabc09daebe0af8c16550e917b3cb6c16**

Documento generado en 24/11/2022 02:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
SOLICITANTES	MARÍA ANGELICA ARANGO DE ORTIZ Y OTROS
CAUSANTES	MARCO TULIO ARANGO ARANGO Y CARMEN ROSA VALENCIA DE ARANGO
RADICADO	05001 40 03 015-2022-00431-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2141

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara abierto en éste Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA (menor cuantía) del señor MARCO TULIO ARANGO ARANGO fallecido el 14 de octubre de 1993, en el municipio de Nariño – Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 695.913 y de la señora CARMEN ROSA VALENCIA DE ARANGO, fallecida el 22 de mayo de 2019, en el municipio de Medellín, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 21.623.599.

SEGUNDO: Se reconocen a MARÍA ANGELICA ARANGO DE ORTIZ, JUAN BAUTISTA ARANGO VALENCIA, ABEL DE JESÚS ARANGO VALENCIA, JOSÉ ARTURO ARANGO VALENCIA y LUZ MEY ARANGO VALENCIA, quienes eran hijos de los causantes, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Reconocer la calidad titulares de los derechos herenciales a MARÍA ANGELICA ARANGO DE ORTIZ, JUAN BAUTISTA ARANGO VALENCIA, ABEL DE JESÚS ARANGO VALENCIA, JOSÉ ARTURO ARANGO VALENCIA y LUZ MEY ARANGO VALENCIA, adquiridos de sus hermanos ALDEMAR ARANGO VALENCIA y ANA MARÍA ARANGO VALENCIA, en virtud de la venta de derechos herenciales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

realizados mediante escritura pública N° 128 del 05 de febrero de 2020 de la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de Rama Judicial.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ba730a0a06aa66c55c08ea295c0eee9cde900c686bd74aa5981ebdc08429db**

Documento generado en 24/11/2022 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MARIA MARCELA BURGOS HERRERA
Demandado:	JORGE LUIS AGUILAR LÓPEZ Y JUAN MANUEL GRAJALES CATAÑO
Radicado:	05001 40 03 015 2022 00253 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós, tendiente a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64841d524781effa493beca6fe0676957311e27b6b89a2e0234ee06785946798**

Documento generado en 24/11/2022 05:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>